



Bogotá D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>REF. EXPEDIENTE</b>	:	110013343064-2016-00298-00
<b>DEMANDANTE</b>	:	DUVERNEY CORRALES ROJAS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 44**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**1.- Antecedentes**

**1.1.- La demanda**

El día 18 de mayo de 2016, los señores **Duverney Corrales Rojas; Eliserio Corrales Molina** y **Damaris Mireya Corrales Molina**, en nombre propio y por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Declárese a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes Eliserio Corrales Molina, Damaris Mireya Corrales Molina y Duverney Corrales Rojas, a raíz de la muerte del soldado regular Faiver Corrales Rojas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Montaña N° 17 "General Domingo Caicedo" del municipio de Chaparral, Tolima; hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2014, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros pertenecientes al Ejército Nacional de Colombia.

- Condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar a los demandantes Eliserio Corrales Molina, Damaris Mireya Corrales Molina y Duverney Corrales Rojas, por la muerte del soldado regular Faiver Corrales Rojas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Montaña N°17 "GR. Domingo Caicedo" del municipio de Chaparral, Tolima, el día 24 de mayo de 2014, en la vereda la Cortez, corregimiento Amoya del municipio de Chaparral (Tolima), por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el

valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Eliserio Corrales Molina, padre: 100 SMLMV  
Damaris Mireya Corrales Molina: 100 SMLMV  
Duverney Corrales Rojas: 50 SMLMV

- Condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar a los padres de la víctima por concepto de **perjuicios por daños a la vida de relación**, las siguientes cantidades expresadas en salarios mínimos legales mensuales, y que deberán ser canceladas por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, así como a los intereses comerciales que se causen a partir de esa fecha. Dichos daños son de naturaleza inmaterial y externa, y según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales.

Para efectos de la presente solicitud se estiman de la siguiente manera:

Eliserio Corrales Molina, padre: 100 SMLMV  
Damaris Mireya Corrales Molina: 100 SMLMV

- Condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar al padre de la víctima, por concepto de **perjuicios materiales de lucro cesante**, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que Faiver Corrales Rojas habría de suministrarle todavía por un período de 26.83 años (322 meses), a razón de \$644.350 mensuales, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de mayo de 2014 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria, así:

Eliserio Corrales Molina: \$138.670.106,48

## 1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 5) de la siguiente manera:

- Faiver Corrales Rojas, se vinculó en buen estado de salud física y mental al Ejército Nacional de Colombia, a fin de cumplir con el mandato legal y constitucional de prestar el servicio militar obligatorio

- Fue adscrito al Batallón de Infantería N° 17 "GR. Domingo Caicedo" con sede en el municipio de Chaparral (Tolima).

- Cumpliendo su deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, y mientras hacía las veces de centinela, en el Batallón de Infantería de Montaña N° 17 "General Domingo Caicedo" del municipio de Chaparral (Tolima), el día 24 de mayo de 2014, en la madrugada, recibe una descarga eléctrica que de inmediato le ocasionó la muerte.

- La muerte del Slr. Faiver Corrales Rojas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N° 17 "GR. Domingo Caicedo" del municipio de Chaparral (Tolima), ha causado a los demandantes perjuicios morales, perjuicios por daños a la vida de relación, igualmente, le ha causado a su padre, perjuicios materiales de lucro cesante.

### 1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 39 a 46) en el que señaló que existe ausencia de responsabilidad por parte de la entidad. En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló que, del material probatorio, se avizora la configuración de un riesgo propio del servicio precedido de la fuerza mayor o caso fortuito, porque la muerte del soldado obedeció a causas súbitas, imprevisibles, inesperadas, que no son atribuibles bajo ningún título a la administración. Que, además, al deceso del soldado se le dio el tratamiento concerniente a un accidente de trabajo, con la apertura del correspondiente expediente prestacional y el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y cesantías definitivas a sus deudos, únicas prestaciones a las que tiene derecho.

Propuso como excepciones: 1) **inexistencia de la obligación:** al no ser posible la atribución a la entidad del daño antijurídico que se endilga es imposible acceder al pago de la indemnización. 2) **descuento de lo pagado por la entidad, del monto total a indemnizar:** en caso de condena, solicita que se reste del rubro de perjuicios, lo que el Ejército hubiera reconocido a los familiares de SLR Faiver Corrales Rojas, por indemnización por muerte y pago de cesantías.

### 1.4.- Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 18 de mayo de 2016 y asignada a éste Despacho judicial (fls. 21), el día 9 de junio de 2016 se profirió auto admisorio (fls. 23 a 24), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-. En proveído del 26 de enero de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de julio de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 59).

-. En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 75 a 79), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

- **"(...) Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del SLR FAIVER CORRALES ROJAS durante la prestación del servicio militar, y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay**

**lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."**

En audiencia de pruebas realizada el día 29 de agosto de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fl. 281).

**1.5.- Alegatos de conclusión**

**La parte demandante** no presentó alegatos dentro del término previsto.

**La parte demandada.** Durante el término de traslado, la entidad demandada a través de escrito radicado el 3 de septiembre de 2019 (fl. 285 en adelante), señaló que de conformidad con los hechos en la demanda y el informativo administrativo por muerte nro. 004 del 27 de mayo de 2014, en donde se consignan las causas de la muerte del señor Faiver Corrales Rojas (q.e.p.d), esta se produjo por una descarga eléctrica en una lluvia con tormenta, luego no resulta lógico confinar a la entidad demanda al pago de indemnizaciones por eventos que se salen de su órbita de control y que resultan imprevisibles como el del *sub judice*.

Acotó que, si bien es cierto a los soldados que prestan el servicio militar los cobija una responsabilidad objetiva, también es cierto que por ello no se puede descartar que se deben dar los presupuestos de responsabilidad, como son un hecho, un daño y un nexo causal. Y que en el evento en que se evidencie que existe una causa extraña que rompe este nexo, la consecuencia lógica es no atribuir responsabilidad a la demandada.

Agregó que la muerte de Faiver Corrales Rojas, no tuvo nada que ver con la prestación del servicio y que, para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar las imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Señaló que que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar *ipso facto* a la Administración, sino que es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad como en el *sub judice* en el que opera causa extraña o la fuerza mayor proveniente de un hecho de la naturaleza.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### 2.2.- Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de muerte del soldado Faiver Corrales Rojas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### 2.3.- Hechos probados.

De las pruebas aportada se encuentra demostrado que:

- Faiver Corrales Rojas se desempeñó como soldado regular como orgánico del Batallón de Infantería No. 17, "Gr Domingo Caicedo" desde el 16 de mayo de 2013 al 24 de mayo de 2014, y su retiro se dio por "MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO", de acuerdo con certificación suscrita por el oficial Sección de Atención al Usuario, Diper (fl.189); orden administrativa de personal No. 1745, para el 10 de julio de 2014, en la cual se ordena desacuartelar al soldado por la novedad de muerte en misión del servicio (fl. 185).

- La muerte de Faiver Corrales Rojas, ocurrida en misión del servicio, durante la madrugada del 24 de mayo de 2014, acaecida mientras éste se encontraba de centinela, hubo lluvia y recibió una descarga eléctrica, hecho del cual da cuenta el informativo administrativo por muerte No. 004 de 2014 (fl. 11) y la inspección técnica a cadáver -FPJ9- de 24 de mayo de 2014, realizada por funcionarios de Policía Judicial (fl. 22 a 26), en donde se consignó:

" EL DÍA 24 DE MAYO DE 2014, SIENDO LAS 06:00 HORAS APROXIMADAMENTE EL SEÑOR CAPITAN JOHN FERNANDO CEDEÑO CARVAJARL JEFE DE GRUPO OPERATIVO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN CRÍMINAL DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA ZEUS DEL EJÉCITO NACIONAL, NOS INFORMA QUE FUE ENTERADO MEDIANTE RADIOGRAMA 2588 FIRMADO POR EL SEÑOR TENIENTE CORONEL MAURICIO GARCÍA HILLON COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA GENERAL JOSE DOMINGO CAICEDO, EL CUAL INFORMA QUE EN EL SECTOR DE LA VEREDA LA CORTEZ DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL EL SOLDADO REGULAR FAIVER CORRALES ROJAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1105870915 DE RONCESVALLES TOLIMA HABÍA FALLECIDO AL PARECER POR UNA DESCARGA ELECTRICA NATURAL POR LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS FUNCIONARIOS DEBÍAMOS ENTRAR AL LUGAR ANTES MENCIONADO CON EL FIN DE REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN TECNICA A CADAVER Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES."

## 2.4.- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de la muerte de un soldado regular la persona por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993 (norma vigente al momento de presentarse la demanda), regula el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar<sup>1</sup>.

Es así como su artículo 3º señala:

**"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas** cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

**"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.**

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

**"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar

<sup>1</sup> **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

*social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por último, el artículo 20 de la misma Ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

*"**CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN.** Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*"**PARÁGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres."** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

## **2.5- Responsabilidad Patrimonial del Estado**

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>2</sup>, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

## **2.6- Elementos de la responsabilidad en el caso concreto**

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del soldado Faiver Corrales Rojas, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N° 17 "GR. Domingo Caicedo" del municipio de Chaparral (Tolima). De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

### **2.6.1- El daño**

De acuerdo con el informe administrativo por muerte No. 004 de 27 de mayo de 2014, el soldado Faiver Corrales Rojas, falleció en las siguientes circunstancias (fl. 11):

#### **"A. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

De acuerdo a la información suministrada por el señor ST. MARTÍNEZ MORENO VICTOR, Comandante del Primer Pelotón de la Compañía Espada Adscrita al Batallón de Infantería de Montaña No. 17 "Gr. Domingo Caicedo", los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2014, a las 01:00 horas aproximadamente, durante la madrugada del día 24 de MAYO de 2014, hubo lluvia con tormenta eléctrica, El Soldado Regular CORRALES ROJAS FAIVER identificado con cédula de ciudadanía No. 1105870915 se encontraba de centinela y al recibir una descarga eléctrica le ocasionó la **MUERTE**.

#### **IMPUTABILIDAD:**

De acuerdo al Decreto 2728 de 2 noviembre de 1968 Art. 8, el deceso del SLR **CORRALES ROJAS FAIVER (Q.E.P.D.)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.870.915 ocurrió **EN MISION DEL SERVICIO.**

Como prueba de daño, se cuenta así mismo con el certificado de defunción (fl. 154), el registro civil de defunción (fl. 15), en los cuales se consigna como fecha de muerte el 24 de mayo de 2014, y el informe pericial de necropsia No. 2014010173168000013, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Tolima, sobre el cadáver de Faiver Corrales Rojas, con los siguientes hallazgos y conclusiones:

#### **"INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA**

*Datos del acta de Inspección:*

- **Resumen de los hechos:** según acta de inspección se trata de cadáver quien en vida respondía al nombre de FAIVER CORRALES ROJAS quien se encontraba como centinela en área rural según información, al parecer

*recivio (sic) descarga eléctrica por el clima, lluvia y tormenta eléctrica, y quien fue encontrado a las 04:15 sin signos vitales por lo que se trasladó al salón de juegos de la tienda dos aguas propiedad del señor OMAR ORTIZ ubicada a unos 600mtrs del lugar de los hechos, donde se realiza la inspección técnica de cadáver, no más datos al momento de iniciar la necropsia.*

*Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta -accidental  
Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Electrocuación*

### **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA.**

- 1. quemadura superficial de piel a nivel de pabellón auricular derecho.*
- 2. quemaduras puntiformes en brazo y antebrazo derecho.*
- 3. lesiones petequiales a nivel miocardio con área de isquemia a nivel septal.*

### **ANALISIS Y OPINION PERICIAL**

**CONCLUSIÓN PERICIAL:** *el caso corresponde a soldado regular quien en vida respondía a nombre de FAIVER CORRALES ROJAS quien se encontraba como centinela en área rural y quien fue hallado sin signos vitales, quien de acuerdo con los hallazgos y las versiones se puede concluir.*

*Causa básica de muerte: descarga eléctrica.*

*Manera de muerte: violenta accidental". (fl. 217)*

En ese orden de ideas, se encuentra establecido el elemento daño, por tanto, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y, por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si, por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

#### **2.6.2- Imputabilidad jurídica del daño**

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*.<sup>3</sup>

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo, cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)"*.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública**; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En el *sub judice*, el sustento fáctico de la demanda indica que, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de la muerte del SLR Faiver Corrales Rojas, ya que los demandantes no están en la obligación de soportarlos porque el Estado, adquiere una obligación de resultado (teoría del depósito) y como tal, debe devolverlos a la sociedad en el mismo estado al momento de ser reclutado.

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Por otra parte, el extremo activo, durante el término de alegato, señaló que en el presente caso no se configura la fuerza mayor alegada por la demandada pues, dentro de los protocolos establecidos para las fuerzas militares, se señala que en caso de presentarse fuertes lluvias o una tormenta eléctrica los jóvenes que se encuentran prestando centinela deben refugiarse en un lugar seguro y no dejarlos a la intemperie en una cima de una montaña, debajo de un árbol y portando su fusil. Agregó, que en el presente caso los comandantes que tenían a cargo al Soldado Regular Faiver Corrales, obviaron los protocolos de seguridad que establecen las fuerzas militares en caso de tormentas eléctricas.

En este proceso, se tiene acreditado que para cuando ocurrió la muerte del joven Faiver Corrales Rojas, este se encontraba al servicio del Primer Pelotón de la compañía adscrita al Batallón de Infantería de Montaña No. 17 "GR. Domingo Caicedo" (fl.11).

Así mismo, se encuentra acreditado que el deceso del soldado tuvo ocurrencia en misión del servicio, y cumpliendo las labores de centinela, según lo establece el informativo por muerte y el informe de 24 de mayo de 2014, elaborado por el Cabo Segundo Nelson Alexander Quiroga Martínez (fls. 11 y 93).

A partir de lo anterior, el Despacho precisa que el análisis de imputación en el caso concreto se efectuará a partir de un régimen objetivo, pues, pese a que, durante el término del alegato la parte actora, a través de su apoderado, se refirió a la omisión de los protocolos en caso de tormenta eléctrica, por parte de los comandantes a cuyo cargo se encontraba el soldado, de los hechos planteados en la demanda y las pruebas allegadas al proceso no es posible predicar que en el asunto se configuró la falla en el servicio.

En ese orden, demostrado el régimen de conscripción en que se encontraba el soldado Faiver Corrales Rojas y que su muerte devino en cumplimiento en una misión del servicio, corresponde al Despacho, verificar si se configuró la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, en los términos expuesto en la contestación de la demanda, relativos a que lo ocurrido en el presente caso se dio como un riesgo propio del servicio precedido de la fuerza mayor o caso fortuito, obedeciendo este hecho a causas súbitas, imprevisibles e inesperadas que no son atribuibles bajo ningún título a la administración.

Sobre el eximente alegado, se precisa que para efectos de encontrar acreditado lo propuesto, se debe tener en cuenta que la causa extraña como excluyente de responsabilidad<sup>4</sup> requiere de cuatro presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la parte demandada respecto a la cual se pretende imputar el daño<sup>5</sup>, aspectos que deben encontrarse debidamente demostrados en el proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2000, exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En similar sentido ver sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 73001-23-31-000-1995-2129-01 (13122), C.P. Alier Enríquez Hernández; sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 07001-23-31-000-1995-00004-01 (15635), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01957-01 (18886), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> "De manera que no estando probados los hechos<sup>11</sup> a partir de los cuales el Tribunal a quo configuró la culpa exclusiva de la víctima, resulta no menos que contradictoria su decisión de

Así mismo, sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, la jurisprudencia contenciosa administrativa sostiene que debe entenderse como "el imprevisto que no es posible resistir"<sup>7</sup>, lo que significa que debe acreditarse la irresistibilidad, la imprevisibilidad, así como el carácter externo o ajeno a la actividad desplegado por el sujeto sobre el que se imputa.

Sobre las circunstancias que rodearon los hechos, el Cabo Segundo Nelson Alexander Quiroga Martínez, del Batallón de Infantería de Montaña No. 17, General Domingo Caicedo, elaboró informe en los siguientes términos:

*"Permítame informar los hechos ocurridos el día 24 de mayo del presente año fui asignado como comandante de escuadra del pelotón espada 1 Batallón de Infantería General Caicedo donde nos encontrábamos en el sector de la vereda la Cortez cubriendo puesto de votación para las elecciones presidenciales que se desarrollaran el día 25 de mayo del presente año **las condiciones atmosféricas eran complejas debido a que estaban cayendo descargas eléctricas y también lloviendo, al hacer la recogida a las 18:00 para enviar el personal de soldados a descansar se les recuerda que en caso de lluvia deben de soltar el fusil y alejarse de él con el fin de evitar accidentes naturales al igual que de todo objeto que pueda atraer los rayos siendo.** Aproximadamente la 2:35 el Soldado regular ALAPE SILVA ORLANDO me informa que al recibir su turno de centinela en la pendiente del cerro se encontraba tirado en el suelo el soldado regular CORRALES ROJAS FAIBER Y que bajaba inmediatamente para avisarme, me dispuse a subir con el botiquín y al llegar aproximadamente a las 2:55 **encuentro al mencionado soldado tirado en el suelo boca arriba apoyado hacia el costado derecho con todo su armamento puesto a un paso de la cerca y un árbol frondoso,** me dispuse a tomar signos vitales sin respuesta alguna note que aun la parte de la nuca estaba caliente. puse el cuerpo de una forma más cómoda nuevamente tome signos vitales intente hacer reanimación sin tener signos de cambio, fe informo al comandante de sección cabo primero FUENTES HERRERA CARLOS el cual ordena que bajáramos hacia el sector de tienda para pedir una ambulancia y que se le pudieran prestar servicios médicos más especializados., Al bajarlo hasta la tienda se vuelve a tomar los signos vitales y hacer reanimaciones sin encontrar ningún cambio. siendo las 04:45 horas aproximadamente llego una camioneta oficial del Ejército Nacional donde llegaron el médico y la enfermera de turno del Batallón Caicedo, el médico toma signos vitales manifestando que el soldado CORRALES ROJAS FAIBER. Había fallecido. (fls. 93 y 96) (se destaca).*

En acta de inspección a lugares de fecha 24 de mayo de 2014, los funcionarios de Policía Judicial, sobre las causas que originaron la muerte del soldado, señalaron que no existía en el lugar de los hechos elemento material de prueba o evidencia física relevante para presumir las causas de muerte del soldado y describieron lo advertido sobre la zona, en los siguientes términos:

*"Se realiza inspección técnica a cadáver del señor soldado regular FAIBER CORRALES ROJAS identificado con C.C 1,105.870.915 en el lugar ya mencionado, quien de acuerdo a testimonio rendido por su comandante el señor suboficial cabo segundo NELSON ALEXANDER QUIROGA MARTINEZ, manifiesta que este al parecer habla sido víctima de una descarga eléctrica por un trueno en el momento que se encontraba prestando*

---

*exonerar de responsabilidad a la entidad pública demandada por virtud de esa causa extraña, toda vez que la falta de prueba de esos hechos no permite cosa distinta que concluir la inexistencia del supuesto fáctico alegado, así como la imposibilidad de verificar las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad en las que habría podido encontrarse la entidad pública demanda[da] respecto de la forma en la cual el señor ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ ZAPATA condujo la volqueta y, por ende, desde este punto de vista le asiste razón a los apelantes". Sentencia del 16 de julio de 2008, exp. 66001-23-31-000-1995-03079-01(16344), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2009, exp. 11001-3103-020-1999-01098-01.

*servicios de centinela el **cerro de una montaña** donde se tiene buena observaciones de la zona, en vista de lo anterior procedimos a realizar el desplazamiento hasta el pico de una montaña, tratándose de terrenos **complicados para caminar debido a su humedad por las lloviznas constantes en horas de la noche**, al llegar al cerro somos ilustrados por el señor suboficial en el lugar que se encontraba el hoy occiso de servicio de centinela, observándose un punto con buena observación donde hay un árbol grande el cual pasa un cercado delimitando unos potreros, no se observan E.M.P o E.F. que sea relevante para presumir sobre las circunstancias de muerte del soldado regular FAIVER CORRALES, de igual forma se hace un recorrido alrededor del lugar donde fue hallado el cuerpo con el fin de observar alguna inconsistencia en el terreno o en el árbol que se encontraba en el lugar de los hechos, sin observarse nada particular sobre estos. (fl. 121) (se destaca).*

En cuanto al requisito de imprevisibilidad de la causa extraña, en la ocurrencia de la descarga eléctrica que produjo la muerte del soldado, encuentra el Despacho que, las pruebas señaladas anteriormente dan cuenta de:

- **La existencia de condiciones atmosféricas complejas**, por las cuales: 1) el cabo Nelson Alexander Quiroga Martínez indicó en su informe que al hacer la recogida a las 18:00 para enviar el personal de soldados a descansar les recordó que en caso de lluvia deben de soltar el fusil y alejarse de él con el fin de evitar accidentes naturales al igual que de todo objeto que pueda atraer los rayos, y 2) el funcionario de policía judicial en su acta de inspección a lugares señaló que era un terreno complicado para caminar debido a su humedad por las lloviznas constantes en horas de la noche.

- **El lugar donde debía prestar el turno de centinela era el pico de una montaña**, como se refiere en el acta de inspección a lugares, donde se tenía buena observación de la zona, es decir, un lugar en donde era altamente probable que cayera un rayo, teniendo en cuenta que, la experiencia indica que los rayos suelen caer en las superficies más altas, porque son los lugares que ponen menos resistencia.

En criterio de Despacho lo señalado anteriormente, resta el carácter de imprevisibilidad de la ocurrencia del hecho, porque resultaba previsible que, si se enviaba al soldado a cumplir las labores de centinela con unas condiciones atmosféricas difíciles, en donde estaban cayendo descargas eléctricas y a un pico de montaña le cayera un rayo.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el informe administrativo por muerte nro. 004/2014, el Batallón al cual se encontraba adscrito el soldado era el **Batallón de Infantería de Montaña No. 17 "Gr. Domingo Caicedo"**, condición que permite concluir que los superiores del soldado fallecido no solo estaban en capacidad para desempeñar sus funciones como militares, sino que tenían la capacidad de hacerlo en condiciones atmosféricas difíciles, conocimiento dentro del cual está la previsibilidad de la caída de un rayo.

De conformidad con lo anterior, se advierte que no se cumple uno de los presupuestos para que se configure la causa extraña. Entonces, como la jurisprudencia reseñada exige la concurrencia de varios presupuestos para que esta tenga la potencialidad de exonerar de responsabilidad, resulta imperativo declarar la responsabilidad de la demandada, en el presente caso.

En ese orden, el Despacho encuentra que debe declararse la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2014, en el municipio de Chaparral, Tolima, en la madrugada, fecha en la que Faiver Corrales Rojas recibe una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

### **Liquidación de perjuicios:**

#### **Perjuicios morales**

Por la muerte de Faiver Corrales Rojas concurrieron al proceso, Duverney Corrales Rojas, quien acude como hermano de la víctima, Eliserio Corrales Molina como padre de la víctima y Damaris Mireya Corrales Molina como madre de crianza de la víctima.

En cuanto a las calidades que se alegan, el Despacho encuentra acreditado el parentesco señalado de Duverney Corrales Rojas y Eliserio Corrales Molina con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 14 y 16.

Con respecto a la señora Damaris Mireya Corrales Molina, quien concurre como madre de crianza del fallecido, se allegó declaración juramentada del 5 de junio de 2014, en la que Eliserio Corrales Molina, señaló que la madre biológica había abandonado al obitado, siendo la madre de crianza la tía de éste (fl. 9).

Si bien se aportó la citada declaración extraproceso, la misma fue rendida por uno de los demandantes señor Eliserio Corrales Molina, es decir, no fue rendida por un tercero, por lo que a juicio del Despacho carece de valor probatorio.

Lo anterior por cuanto los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, regulan y permiten aportar pruebas de carácter extraprocesal como lo son el interrogatorio de parte (a instancia de la contraparte), declaración y reconocimiento sobre documentos, exhibición de documentos y libros de comercio o cosas muebles, testimonios para fines judiciales con o sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales o peritaciones y otras pruebas practicadas de común acuerdo.

La ley no permite, o por lo menos no establece como medio probatorio la declaración extraprocesal de la misma parte, como lo es el documento visible a folio 9 del expediente.

Ese documento a juicio del Despacho carece de eficacia probatoria, "*por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Sentencia de octubre 31 de 2002, expediente No. 6459)".

De otra parte, durante la audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio de la señora Adonai Devia Mendez (m. 13.14 audiencia de prueba), quien señaló que Damaris Mireya Corrales Molina era tía del fallecido y para la época de los hechos no vivía con éste y los demás demandantes. En esta diligencia, la

apoderada de la parte actora interrogó a la testigo para que señalara quien había colaborado con la crianza de Faiver Corrales Rojas y ésta contestó, que había sido ella, es decir, la misma testigo, así lo indicó: "cuando nos distinguimos yo me fui con ellos y ahí vivíamos los cuatro, yo vivía con ellos".

En criterio del Despacho, los medios allegados son insuficientes para tener a la demandante Damaris Mireya Corrales Molina como madre de crianza. Ahora, si bien se aduce en la demanda y así lo corrobora la testigo se trata de la tía del fallecido, sería del caso tenerla como tal para efectos de la liquidación de los perjuicios, sin embargo, no se allegó el registro civil a través del cual pueda advertirse este parentesco<sup>8</sup>, según lo dispone los artículos 101 del Decreto 1260 de 1970<sup>9</sup>, en concordancia con los dispuesto en el artículo 105 ibídem<sup>10</sup>. En ese orden, ante la carencia de la prueba que la ley establece para acreditar la calidad alegada, para efectos de la indemnización, el Despacho la tendrá como tercero damnificado.

Entonces, según jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión, y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

---

<sup>8</sup> Decreto 1260 de 1970, artículo 1: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

<sup>9</sup> "ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos."

<sup>10</sup> "ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil."

En este caso, además, la testigo Adonai Devia Mendez (m. 22.11 audiencia de prueba), señaló sobre la unidad y afectación moral de Duverney Corrales Rojas y Eliserio Corrales Molina derivada del fallecimiento de su hermano e hijo.

Ahora, en lo que concierne a la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en caso de muerte, la Sala de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Ahora, como se demostró el parentesco por consanguinidad (en primer grado) que existía entre Faiver Corrales Rojas y Eliserio Corrales Molina como padre del primero, se deberán reconocer por concepto de perjuicios morales, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia.

Igualmente, como se acreditó el parentesco por consanguinidad (en segundo grado) de Duverney Corrales Rojas se le reconocerá lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia.

En lo que atañe a la señora Damaris Mireya Corrales Molina, no encuentra el Despacho medio de prueba que acredite la acusación de este perjuicio ya que, si bien la testigo hizo referencia al sufrimiento del padre y hermano, en su relato no se mencionó a ésta demandante.

Así las cosas, encontrándose el demandante en el nivel 5 y no habiéndose acreditado la relación afectiva, se deberán denegar los perjuicios solicitados para Damaris Mireya Corrales Molina.

En resumen, por concepto de daño moral se reconocerán las siguientes sumas:

Para Eliserio Corrales Molina: cien (100) S.M.L.M.V.

Para Duverney Corrales Rojas: cincuenta (50) S.M.L.M.V.

### **Daño a la salud**

Los demandantes solicitaron, igualmente, unos reconocimientos por daño a la vida de relación, el cual, atendiendo la categoría de perjuicios inmateriales establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sería viable acceder solo si de la argumentación planteada se pudiera adecuar al daño a la salud. Sin embargo, aun adecuándolo, frente a ésta pretensión el Despacho precisa que el daño a la salud, se origina a partir de una lesión psíquica o física de la persona y está encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, y en el presente caso no está acreditada la configuración de este daño con la muerte de Faiver Corrales Rojas. En consecuencia, no será reconocido.

### **Perjuicios materiales**

En cuanto a los perjuicios materiales, revisadas las pretensiones se encuentra que los mismos fueron solicitados solamente en la modalidad de lucro cesante, para el demandante Eliserio Corrales Molina y por la ayuda económica que Faiver Corrales Rojas habría de suministrarle por el resto de su vida.

No obstante lo indicado en la demanda, revisadas las pruebas del proceso, no es posible encontrar acreditada la dependencia económica endilgada, ya que, la testigo Adonai Devia Mendez, en su declaración manifestó: *"¿tiene conocimiento del señor Faiver Corrales Rojas a que se dedicaba antes de ingresar a las filas del Ejército?"* contestó: *"él se dedicaba a trabajo material del campo, él trabajaba en el campo", "él trabajaba en el terreno de ellos, en la parcelita que tenían" "cultivaban frijol, alverja (sic), pasto para el ganado"* luego se le interrogó: *"¿ y las otras personas que convivían con él o sea el señor Duverney Corrales Rojas y Eliserio Corrales Molina Rojas también trabajaban?"* contestó: *"ellos también trabajaban ahí mismo en la parcela"* (minuto 18 audiencia de pruebas).

En ese orden, encuentra el Despacho que no se encuentra acreditado el perjuicio material alegado por la parte actora, que, de prosperar, eventualmente, no sería por el resto de la vida del fallecido, sino hasta el cumplimiento de los 25 años del fallecido, en tanto, no se acreditó ninguna incapacidad para trabajar en el futuro por parte de Eliserio Corrales Molina.

Finalmente, sobre la solicitud expuesta en la contestación de la demanda sobre que ante una condena se haga un descuento de lo ya pagado por parte de la entidad demandada, se precisa que ello no es posible porque lo que se reconoce por virtud de esta providencia tiene como fuente la responsabilidad del Estado, enmarcada en el artículo 90 de la Constitución Política Nacional y lo ya reconocido encuentra fundamento en la ley, es decir, tienen fuentes diferentes.

### **Costas y agencias en derecho**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior

de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la demandada **Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional** por los hechos ocurridos en la madrugada del 24 de mayo de 2014, en el municipio de Chaparral, Tolima, en los que Faiver Corrales Rojas recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

**SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR** a la **Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional** a pagar los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicio moral**:

Para Eliserio Corrales Molina: cien (100) S.M.L.M vigentes para la fecha de la presente decisión.

Para Duverney Corrales Rojas: cincuenta (50) S.M.L.M.V.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones respecto de la demandante Damaris Mireya Corrales Molina y las demás súplicas de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los  
hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

Mabl.